



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 428-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 29 de noviembre del 2022.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

Expediente Administrativo N° 2022017976; Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 0334-2022-OGGRRHH-MPC; Expediente Administrativo N° 2022064844; Informe N° 544-2022-OGGRRHH-MPC; Informe Legal N° 038-2022-DCSV/OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica que declarar Fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Israel Sánchez Guerrero.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972.- Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Que, con Expediente Administrativo N° 2022017976 de fecha 17 de marzo de 2022, el señor Jorge Israel Sánchez Guerrero, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 16473323, solicita acumulación de tiempo de servicio.

Que, con Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 0334-2022-OGGRRHH-MPC, se resuelve: **“ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de Acumulación de tiempo de servicios, correspondiente a los periodos entre 1982 - 1986, que laboró en la Corporación Departamental Lambayeque (Gobierno Regional de Lambayeque), acumulando en dicha entidad 2 años y 4 meses (labor efectiva); y en cuanto al periodo entre 1987 - 1996, que laboró en el Instituto Nacional Penitenciario, acumulando en dicho lapso 6 años y 10 meses (labor efectiva); habiendo acumulado un total de 9 años y 2 meses de tiempo de servicios prestados al Estado. **ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de Acumulación de tiempo de servicios, teniendo en consideración que durante los periodos 1998-1999, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, ha prestado servicios mediante contratos de naturaleza civil (Locación de Servicios) y CAS; además, por el tiempo 2001 al 2004 no es posible la acumulación, toda vez, que prestó servicios para el Estado (Ministerio del Interior) en un cargo de confianza - Gobernador Distrital de Cajamarca, no cumpliendo en dichos periodos los requisitos establecidos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ello, de conformidad con las normas acotadas y por los fundamentos señalados en los párrafos precedentes” (...)

Que, con Expediente Administrativo N° 2022064844 de fecha 27 de setiembre de 2022, el señor Jorge Israel Sánchez Guerrero, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 16473323, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 0334-2022-OGGRRHH-MPC; por no haberse efectuado correctamente la acumulación de tiempo de servicios, conforme la prueba actuada.

Que, con Informe N° 544-2022-OGGRRHH-MPC fecha 25 de octubre de 2022, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, remite a Gerencia Municipal el Expediente Administrativo N° 2022064844, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 0334-2022-OGGRRHH-MPC, a fin de que en su condición de superior jerárquico resuelva lo solicitado, conforme lo

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca
es tuya



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 428-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 29 de noviembre del 2022.

establece el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.- Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, el artículo 117 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, el derecho de petición consagrado en numeral 20) del artículo 2 de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido que está conformado por los siguientes aspectos: **a)** La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente; **b)** La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en el plazo que la ley establezca, que contendrá los motivos por los cuales se acuerda acceder o no a lo peticionado. Por lo que, es obligación de la autoridad competente dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia.

Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, respecto a los recursos administrativos, establece: "218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) **RECURSO DE APELACIÓN** (...). Asimismo, los artículos 219 y 220 del mismo cuerpo normativo, regulan, respectivamente, los recursos administrativos de reconsideración y de apelación. Al respecto, podemos señalar lo siguiente: el **RECURSO DE APELACIÓN**, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, en atención a la información referida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y el Informe Escalonario N° 080-2022-OGGRRHH-UPDP-ARE-MPC de fecha 12 de abril de 2022, se aprecia que el señor Jorge Israel Sánchez Guerrero mantiene a la actualidad la condición de servidor nombrado en el nivel remunerativo STF, asignándole el cargo de Técnico en Registro de Escalafón de la Municipalidad Provincial de Cajamarca, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Alcaldía N° 441-2019-A-MPC de fecha 30 de diciembre de 2019.

Que, del análisis del presente caso, se observa que la solicitud primigenia contenida en el Expediente Administrativo N° 2022017976, el señor Jorge Israel Sánchez Guerrero, **solicita acumulación de tiempo de servicios por haber laborado en varias entidades del Estado**, con respecto a los siguientes periodos:

- **1982 - 1986:** Laboró en la Corporación Departamental Lambayeque (Gobierno Regional de Lambayeque), bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, según Constancia de Pago de Haberes y Descuentos.
- **1987 - 1996:** Laboró en el Instituto Nacional Penitenciario, bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, según Constancia de Pago de Haberes y Descuentos.
- **1998-1999:** Prestó servicios en el Ministerio de Agricultura, mediante Locación de Servicios, según Certificado.
- **2001-2004:** Prestó Servicios en el Ministerio del Interior, en el cargo de Confianza de Gobernador Distrital de Cajamarca, según resoluciones de designación.
- **2006 - 2007:** Desde el mes de julio de 2006 hasta noviembre de 2007, prestó Servicios en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante Contrato de Locación de Servicios, según recibos por honorarios.
- **2008:** Desde el mes de enero de 2008 hasta julio de 2008, prestó Servicios en la Municipalidad Provincial de Cajamarca, mediante Contrato de Locación de Servicios, según recibos por honorarios.
- **2008:** Desde agosto de 2008 hasta diciembre de 2008, prestó servicios mediante Contratos Administrativos de Servicios - CAS en la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

📍 Alameda de los Incas N° 253 - Complejo QhapaqÑan

☎ 076 - 599250

🌐 www.municaj.gob.pe



Cajamarca
es tuyo



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 428-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 29 de noviembre del 2022.

- **2009-2010:** Prestó servicios mediante Contratos Administrativos de Servicios - CAS en la Municipalidad Provincial de Cajamarca.

En relación a ello, la Resolución impugnada, resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO: Declarar PROCEDENTE la solicitud de Acumulación de tiempo de servicios, correspondiente a los periodos entre 1982 - 1986, que laboró en la Corporación Departamental Lambayeque (Gobierno Regional de Lambayeque), acumulando en dicha entidad 2 años y 4 meses (labor efectiva); y en cuanto al periodo entre 1987 - 1996, que laboró en el Instituto Nacional Penitenciario, acumulando en dicho lapso 6 años y 10 meses (labor efectiva); habiendo acumulado un total de 9 años y 2 meses de tiempo de servicios prestados al Estado. (...)**". En ese extremo, el recurrente en ejercicio de su derecho de contradicción, con Expediente N° 2022064844 de fecha 27 de setiembre de 2022, interpuso Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 0334-2022-OGGRRHH-MPC, pues según refiere no se habría efectuado correctamente la acumulación de tiempo de servicios, conforme la prueba actuada. Por su parte, solicita la revocación de la recurrida y en reforma se declare procedente la solicitud de acumulación de tiempo de servicios, correspondiente a los periodos entre 1982 - 1986, que laboró en la Corporación Departamental Lambayeque (Gobierno Regional de Lambayeque), acumulando en dicha entidad DOS (02) AÑOS y NUEVE (09) MESES (labor efectiva). En ese sentido, corresponde a Gerencia Municipal en calidad de superior jerárquico dictar pronunciamiento, siendo que, a través de esta Oficina, se emitirá la opinión legal que devenga del análisis que regula lo peticionado.

Respecto al tiempo de servicios:

En cuanto al tiempo de servicios es menester precisar que, la Resolución N° 001728-2021-SERVIR/TSC-Primera Sala, en el fundamento 25 señala lo siguiente: "**El tiempo de servicios se presenta como una unidad de tiempo computable para aspectos relacionados con la progresividad en la carrera, el pago de compensaciones económicas y otros beneficios (...). Por lo que debe ser considerado como tal únicamente el tiempo en el que se haya prestado un servicio efectivo al Estado ejerciéndose la labor docente (...)**". Bajo ese criterio, dicha conclusión se vincula con la intención del legislador, quien ha determinado que debe ser considerado como tiempo de servicios aquel periodo donde haya concurrido una prestación efectiva de labores, salvo aquellas excepciones expresas por ley donde se presenta una ficción de servicio efectivo, como son los casos en los que se conceden licencias con goce de remuneraciones. Es por ello que, tal y como lo advierte el artículo 117 del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que los periodos de licencia sin goce de remuneraciones no son computables como tiempo de servicios en la Administración Pública.

Por su parte, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en el Informe Técnico 000801-2021-Servir-GPGSC de fecha 06 de mayo de 2021, respecto al reconocimiento de tiempo de servicios en la Administración Pública, señala que el "tiempo de servicios" es el periodo en el cual un servidor brinda sus servicios a su entidad empleadora, bajo la existencia de un vínculo laboral y cuyo efecto es determinado por el vínculo laboral del servidor. En esa línea, el tiempo de servicios de un servidor bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, tiene incidencia en la compensación por tiempo de servicios y otros beneficios regulados en dicha norma.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de compensación por tiempo de servicios, aprobado con Decreto Supremo N° 001-97-TR, en el artículo 7 indica, **sólo se toma en cuenta el tiempo de servicios efectivamente prestado en el Perú**, o en el extranjero cuando el trabajador haya sido contratado en el Perú. Asimismo, precisa que **solo son computables los días de trabajo efectivo**. En ese contexto, considerando que es deber de todo órgano

📍 Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan

☎ 076 - 599250

🌐 www.municaj.gob.pe



Cajamarca
es tuya



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 428-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 29 de noviembre del 2022.

decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde a esta oficina efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación, respecto al pedido de acumulación de tiempo de servicios prestados.

Sobre el caso en concreto:

Que, mediante la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 0334-2022-OGGRRHH-MPC, la Entidad reconoció el tiempo de servicios prestados, declarando procedente en parte la solicitud de Acumulación de tiempo de servicios, correspondiente a los periodos entre 1982-1986, que laboró en la Corporación Departamental Lambayeque (Gobierno Regional de Lambayeque), acumulando en dicha entidad 2 años y 4 meses (labor efectiva); y en cuanto al periodo entre 1987-1996, que laboró en el Instituto Nacional Penitenciario, acumulando en dicho lapso 6 años y 10 meses (labor efectiva); habiendo acumulado un total de 9 años y 2 meses de tiempo de servicios prestados al Estado (...).

Que, es en ese extremo lo que el impugnante cuestiona en su recurso de apelación y que amerita pronunciamiento, pues el señor Jorge Israel Sánchez Guerrero refiere que la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos en la resolución materia de impugnación no habría efectuado correctamente la acumulación de tiempo de servicios, conforme la prueba actuada, respecto a los periodos entre 1982-1986 que laboró en el Gobierno Regional de Lambayeque; acumulando en dicha entidad DOS (02) AÑOS y NUEVE (09) MESES, y no 2 AÑOS y 4 MESES como ha resuelto en el artículo primero de la aludida Resolución.

Que, visto el Informe Legal N° 392-2022-AL-OGGRRHH-MPC, y haciendo cita al artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe: "La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, **el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la Carrera Administrativa, previa evaluación favorable y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos.** Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los servicios que por su propia naturaleza sean de carácter accidental o temporal". Asimismo, sobre la acumulación del tiempo de servicios, la TERCERA DISPOSICIÓN FINAL Y TRANSITORIA de la Constitución Política del Perú establece que: "**En tanto subsistan regímenes diferenciados de trabajo entre la actividad privada y la pública, en ningún caso y por ningún concepto pueden acumularse servicios prestados bajo ambos regímenes. Es nulo todo acto o resolución en contrario.**" Por lo que, en principio, existe una prohibición constitucional de acumular los años de servicios prestados en el Estado en diferentes regímenes laborales (privado y público); sin embargo, resulta factible concluir que, tratándose de servicios prestados en distintas entidades públicas, y bajo el mismo régimen laboral público, entendiéndose al Estado como único empleador, la acumulación de servicios para efectos en la progresión profesional procede.

Así también, en el Informe Técnico N° 370-2016-SERVIR/GPGSC, se concluyó, entre otros, lo siguiente: "**Al servidor contratado que haya ingresado a la carrera administrativa, se le reconocerá el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos,** conforme a lo dispuesto por el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 276. En tanto, el servidor de carrera administrativa tenga, previamente, tiempo de servicios prestados como contratado, dicho tiempo de servicios podrá acumularse para efectos del otorgamiento de la bonificación por cumplir 25 y 30 años de servicios, entre otros beneficios que se otorgan a los servidores de carrera". De los informes citados se desprende que **la acumulación de tiempo de servicios sólo procede en el supuesto de la progresión**





RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 428-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 29 de noviembre del 2022.

profesional cuando se haya prestado servicios en distintas entidades públicas y bajo el mismo régimen laboral público, más no procede para obtener beneficios económicos si se pretende sumar los años de servicios de distintos regímenes especiales.

Bajo ese contexto, como bien lo ha indicado la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos solo los periodos entre 1982-1986, y de 1987-1996, el señor Jorge Israel Sánchez Guerrero prestó servicios en instituciones públicas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, por lo que, según la norma que regula la materia dichos periodos pueden acumularse, analizando previamente la labor efectiva. En atención a ello, y teniendo en consideración las pruebas presentadas, se admite que respecto al periodo entre 1982-1986, no se habría efectuado correctamente el cálculo para la acumulación de tiempo de servicios, pues se aprecia que según las constancias de pago de haberes y descuentos, la Resolución de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos N° 0334-2022-OGGRRHH-MPC, no ha considerado en el cálculo de tiempo servicios de dicho periodo a los meses de Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Setiembre, Octubre del año 1985, lo cual evidentemente genera un cambio en el cálculo de acumulación de tiempo de servicios.

Cabe precisar, que en los fundamentos de la Resolución N° 0334-2022-OGGRRHH-MPC, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos se limita a señalar que solo los siguientes periodos: 1982-1986, que laboró en la Corporación Departamental Lambayeque (Gobierno Regional de Lambayeque); y de 1987-1996, que laboró en el Instituto Nacional Penitenciario, en dónde el SR. JORGE ISRAEL SÁNCHEZ GUERRERO prestó sus servicios bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276, por lo que, según la norma que regula la materia dichos periodos pueden acumularse, analizando previamente la labor efectiva. Sin embargo, no desarrolla porqué en el cálculo de dicho periodo no se habría considerado a los meses laborados según la constancia de pago de haberes y descuentos del año 1985. En ese contexto, el tiempo de servicios para efectos del cálculo se hará por cada mes y días laborados en el periodo correspondiente, para este caso, la Oficina General de Asesoría Jurídica ha procedido a realizar un nuevo cálculo, únicamente del periodo materia en cuestión; siendo que, **entre 1982-1986 ha acumulado 3 AÑOS**, y en cuanto al periodo **entre 1987-1996 ha acumulado 6 AÑOS y 9 MESES; habiendo acumulado un total de 9 años y 9 meses de tiempo de servicios prestados al Estado.**

De los datos consignados en las constancias de pago anexadas al expediente, se ratifica que, solo de los periodos entre 1982-1986 y de 1987-1996, se ha acreditado que el recurrente prestó sus servicios en instituciones públicas bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; por lo que, la acumulación de tiempo de servicios es procedente en ese extremo. Por el contrario, respecto a los otros periodos, no resulta posible la acumulación, teniendo en consideración que durante los periodos 1998-1999, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, ha prestado servicios mediante contratos de naturaleza civil (Locación de Servicios) y CAS; asimismo, en cuanto al periodo entre 2001 al 2004 tampoco es posible la acumulación, toda vez, que prestó servicios para el Estado (Ministerio del Interior) en un cargo de confianza - Gobernador Distrital de Cajamarca, no cumpliendo en dichos periodos los requisitos establecidos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Bajo esa línea, no amerita mayor motivación, pues los fundamentos en ese extremo ya han sido materia de pronunciamiento por parte de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, y que además el recurrente no ha cuestionado.

Finalmente, se puede conjeturar que, si bien las municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, ésta se ejerce de conformidad con los límites que imponen las diversas normas que componen el ordenamiento jurídico vigente. Por lo que, en ejercicio al Derecho de Petición Administrativa regulado en el artículo 117° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL CAJAMARCA



GERENCIA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 428-2022-MPC/G.M.

Cajamarca, 29 de noviembre del 2022.

Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en concordancia con el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Perú, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 038-2022-DCSV/OGAJ-MPC de fecha 10 de noviembre de 2022, declaró Fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Jorge Israel Sánchez Guerrero.

Por lo tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADA en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JORGE ISRAEL SÁNCHEZ GUERRERO**, contra la **RESOLUCIÓN DE LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 0334-2022-OGGRRHH-MPC**, por no haberse efectuado correctamente la acumulación de tiempo de servicios, conforme la prueba actuada, respecto a los periodos entre 1982-1986 que laboró en el Gobierno Regional de Lambayeque; y en cuanto al periodo entre 1987-1996, que laboró en el Instituto Nacional Penitenciario. En consecuencia, el tiempo de servicios para efectos del cálculo se realizó por cada mes y días laborados únicamente del periodo materia en cuestión; siendo que, **entre 1982-1986 ha acumulado 3 AÑOS**, y en cuanto al periodo **entre 1987-1996 ha acumulado 6 AÑOS y 9 MESES; habiendo acumulado un total de 9 años y 9 meses de tiempo de servicios prestados al Estado.**

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todos sus extremos lo contenido en el artículo segundo de la **RESOLUCIÓN N° 0334-2022-OGGRRHH-MPC**, el cual declara IMPROCEDENTE la solicitud de acumulación de tiempo de servicios del señor **JORGE ISRAEL SÁNCHEZ GUERRERO**, teniendo en consideración que durante los periodos 1998-1999, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, ha prestado servicios mediante contratos de naturaleza civil (Locación de Servicios) y CAS; además, por el tiempo 2001 al 2004 no es posible la acumulación, toda vez, que prestó servicios para el Estado (Ministerio del Interior) en un cargo de confianza - Gobernador Distrital de Cajamarca, no cumpliendo en dichos periodos los requisitos establecidos en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, ello, de conformidad con las normas acotadas y por los fundamentos señalados en dicho acto.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el Artículo 228° del TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, **SE DA POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR A LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS NOTIFICAR la presente resolución al señor **JORGE ISRAEL SÁNCHEZ GUERRERO**, de acuerdo con las modalidades y formalidades establecidas en el TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Municipalidad Provincial de Cajamarca
CPC Ricardo Azabanche Oliva
GERENTE MUNICIPAL

DISTRIBUCIÓN

RRHH
Informática y Sistemas
Interesado
Archivo

Alameda de los Incas N° 253 - Complejo Qhapaq Ñan
076 - 599250
www.municaj.gob.pe



Cajamarca
es lujá